



REGLAMENTO PARA PREVENCIÓN Y SANCIÓN AL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA

CAPITULO I

FINALIDAD, BASE LEGAL Y ALCANCE

Artículo 1° Finalidad.

Establecer las normas y procedimientos para la prevención y sanción del hostigamiento sexual en la Universidad Nacional de Juliaca (UNAJ) producido en las relaciones de autoridad o dependencia cualquiera sea la forma jurídica de esta relación; igualmente cuando se presente ante personas con prescindencia de jerarquía, estamento, grado, cargo, función, nivel remunerativo o análogo; ya sea física o utilizando medios de comunicación escrita hablada o por medios electrónicos.

Artículo 2° Base legal.

- ✓ Constitución Política del Estado.
- ✓ Ley universitaria N° 30220.
- ✓ Ley de prevención y sanción del Hostigamiento Sexual N° 27942, (en adelante la Ley) con su modificatoria Ley N° 29430 (en adelante el reglamento) y El Decreto Legislativo N° 1410.
- ✓ Ley N° 27337 Código de niños y adolescentes.
- ✓ Resolución Ministerial N° 380-2018- MINEDU Aprueba lineamientos para la elaboración de documentos normativos internos para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en la comunidad universitaria.
- ✓ Decreto Supremo N° 010-2013-MINDES, que aprueba el reglamento de la Ley N° 27942 “Ley de prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual”
- ✓ Texto Único Ordenado de la Ley de procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobada por decreto Supremo N° 004-2019-JUS y sus modificatorias.
- ✓ Estatuto de la UNAJ.

Artículo 3° Alcance.

Comprende a la comunidad universitaria integrada por:

- a) Las autoridades de la universidad; rector, vicerrectores, secretario General y decanos de la universidad.



Juliaca. Av. Nueva Zelandia N° 631 - Teléfono N° 051-323200
www.unaj.edu.pe



- b) Los docentes Ordinarios, extraordinarios y contratados a tiempo parcial, a tiempo completo de la universidad y que enseñen bajo la modalidad presencial, semipresencial o a distancia.
- c) Los jefes de práctica, ayudantes de cátedra o de laboratorio y demás formas análogas de colaboración a la labor docente.
- d) Los estudiantes de pregrado y posgrado.
- e) Los trabajadores Administrativos y de servicio de la universidad.

Artículo 4° Ámbito de la aplicación.

Será de aplicación cuando la manifestación de hostigamiento sexual se presenten dentro o fuera de la universidad, así como a través de medios digitales; siempre que la/el denunciante y el /la denunciado (a) formen parte de la Comunidad Universitaria.

**CAPITULO II
DEFINICIONES**

Artículo 5° Definiciones.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente reglamento, se consideran las siguientes definiciones:

a) Hostigamiento sexual típico o chantaje sexual

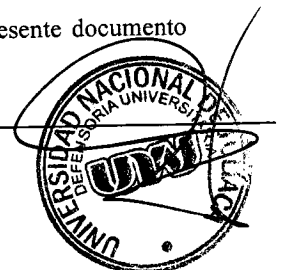
Conducta física o verbal de naturaleza sexual o sexista no deseada o rechazada, realizada por una o más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o cualquier otra situación ventajosa, en contra de otra u otras, quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, así como sus derechos fundamentales. En estos casos no se requiere acreditar el rechazo ni la reiteración de la conducta.

b) Hostigamiento Sexual Ambiental

Consiste en la conducta física o verbal de carácter sexual o sexista de una o más personas hacia otras con prescindencia de jerarquía, estamento, grado, cargo, función, nivel remunerativo análogo, creando un clima de intimidación, humillación u hostilidad. En estos casos no se requiere acreditar el rechazo ni la reiteración de la conducta

c) Denuncia.

Consiste en la expresión que realiza la persona presuntamente afectada por actos de hostigamiento sexual. De acuerdo a la Ley N° 27942 y su reglamento, puede utilizarse indistintamente los términos de: queja, demanda, denuncia u otras. Se refiere a aquellos términos propios que cada procedimiento administrativo disciplinario o de investigación deba emplear y tramitar de conformidad a los dispositivos legales existentes para cada condición laboral, educacional e institucional que alcance la aplicación de la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y el presente documento normativo interno.



- d) **Denunciante:** Cualquier persona miembro de la comunidad universitaria, quien interpone la denuncia.
- e) **Denunciado (a):** Cualquier persona miembro de la comunidad universitaria contra quien se formula la denuncia.
- f) **Hostigador:** Toda persona varón o mujer que realiza un acto de hostigamiento sexual señalado en la presente Ley, cuya responsabilidad ha sido determinada y que ha sido sancionada previa queja o demanda según sea el caso, por hostigamiento sexual, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley N° 27942, Ley de prevención y sanción del hostigamiento sexual y sus modificatorias y su modificatoria Ley N° 29430 en adelante Ley y, el reglamento.
- g) **Hostigado**
Toda persona varón o mujer, que es víctima de hostigamiento sexual.
- h) **Ciber-acoso**
Manifestaciones de hostigamiento sexual o acoso por medios digitales (web, redes sociales, mensajes o conversaciones escritas u otras (chat), por medio de celular, grabaciones de voz (audios), fotos, videos, correos electrónicos o cualquier otro medio análogo)

CAPITULO III PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 6° Principios.

Los principios generales aplicables conforme al art. 2 del reglamento de la Ley N° 27942, con sus modificatorias, Ley N° 29430, Decreto Legislativo N° 1410, son los siguientes:

a) **Dignidad y defensa de la persona**

La persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. Toda persona tiene derecho a ser protegida contra actos que afecten su dignidad. Los actos de hostigamiento dañan la dignidad de la persona.

b) **Ambiente saludable y armonioso**

Toda persona tiene derecho de ejercer sus actividades en un ambiente sano y seguro dentro de su entorno laboral, educativo, formativo o de similar naturaleza, de tal forma que preserve su salud física y mental, estimulando su desarrollo y desempeño profesional, el caso contrario a este ambiente serían los actos de hostigamiento.

c) **Igualdad de oportunidades sin discriminación**

Toda persona debe ser tratada con el mismo respeto dentro de su ámbito laboral, con acceso equitativo a los recursos productivos, empleo, social educativo y cultura. Es contrario a este principio cualquier tipo de discriminación por razón de sexo, edad, raza, condición social o cualquier tipo de diferenciación.



d) **Integridad Personal**

Toda persona tiene derecho a la integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a actos que pongan en riesgo o afecten el goce y disfrute de ese derecho.

e) **Confidencialidad**

Los procedimientos deben preservar la reserva y la confidencialidad. Nadie puede brindar o difundir información durante el procedimiento de investigación hasta su conclusión.

f) **Debido proceso**

Los participantes, en los procedimientos iniciados al amparo de la presente norma, gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho y todos aquellos atributos derivados del contenido esencial reconocido constitucionalmente de dicho derecho.

CAPITULO IV DE LA CAPACITACIÓN Y PREVENCIÓN

Artículo 7° De la capacitación y prevención.

La universidad y sus facultades desarrollaran campañas de prevención del hostigamiento sexual mediante:

- a) Publicación y difusión de la Ley N° 27942 y su modificatoria Ley N° 29430 y el Decreto Legislativo N° 1410, su respectivo reglamento, a través del portal institucional y otros canales digitales con los que cuente la universidad
- b) Campañas informativas para prevenir el hostigamiento sexual
- c) Desarrollo de talleres sobre prevención del hostigamiento sexual dirigido a los estudiantes, docentes, trabajadores no docentes y autoridades administrativas.
- d) Desarrollo anual de eventos de capacitación sobre prevención de hostigamiento sexual para la Comunidad universitaria
- e) Sanciones para quienes realizan actos de hostigamiento sexual

Artículo 8° Acciones de prevención a través de la defensoría Universitaria.

La universidad, a través de la Defensoría Universitaria realizara las siguientes acciones de prevención:

- a) Campañas periódicas de detección, prevención, difusión informativa, respecto a las situaciones que constituyen hostigamiento sexual, desde las más leves hasta las más graves, para crear consciencia y desnaturalizar este tipo de violencia de género.





- b) Divulgación de dichos contenidos señalados en el punto a) a través del portal institucional, redes sociales y otros canales digitales, pudiendo también hacer uso de afiches, volantes y realizar talleres para facilitar la discusión y exposición de propuestas, entre otras iniciativas.
- c) Colocar en lugares visibles de la institución información sobre el procedimiento para denunciar y sancionar el hostigamiento sexual.
- d) Realizar talleres de capacitación y módulos itinerantes que promuevan la toma de conciencia y los cambios en los patrones socioculturales que toleren o legitimen el hostigamiento sexual.
- e) Anualmente informara al Consejo universitario sobre los casos de hostigamiento sexual y los resultados de la encuesta a que se refiere el literal d).

CAPITULO V DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL

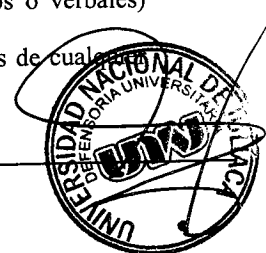
Artículo 9° Sobre los elementos constitutivos.

- a) Sometimiento a los actos de hostigamiento sexual: Es la condición a través de la cual la víctima accede, mantiene o modifica su situación laboral, educativa, contractual o de otra índole
- b) Rechazo a los actos de hostigamiento sexual: El mismo que genera que se tomen decisiones que afectan a la víctima en cuanto a su situación laboral, creando un ambiente de intimidación, hostil u ofensivo.
- c) Afectación: La conducta del hostigador, sea explícita o implícita, que afecte el trabajo de una persona, interfiriendo en el rendimiento en su trabajo creando un ambiente de intimidación, hostil u ofensivo

Artículo 10° Manifestaciones del hostigamiento sexual.

Es hostigamiento sexual puede manifestarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Promesa implícita o expresa a la víctima de un trato preferente o beneficioso respecto a su situación actual o futura a cambio de favores sexuales.
- b) Amenazas mediante las cuales se exija en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima, que atenta o agravie su dignidad.
- c) Uso de los términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escritos o verbales) insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos o exhibición a través de cuales



medio de imágenes de contenido sexual, que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima.

- d) Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima.
- e) Trato ofensivo u hostil por el rechazo de las conductas señaladas en este artículo.
- f) Otras conductas que encajen en el concepto regulado en el artículo 4 de la Ley N° 27942 con sus modificatorias Ley N° 29430 y el Decreto Legislativo N° 1410.

Manifestaciones de hostigamiento sexual por medio digitales

- a) Envío de grabaciones de voz (audio), correos electrónicos, mensajes o conversaciones escritas u orales instantáneas (chat) con insinuaciones sexuales, comentarios, chistes, fotografías o video de contenido sexual.
- b) Llamadas, mensajes o notas anónimas, con contenido sexual.
- c) Amenaza o difusión de rumores de carácter sexual, fotografías o videos de contenido sexual.

CAPITULO VI RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD

Artículo 11° Sanción por infidencia de la reserva o confidencialidad.

Cualquier incidencia respecto a las actuaciones sustanciadas dentro de una causa disciplinaria de hostigamiento sexual, consistente en difundir de cualquier modo o permitir el acceso a la información confidencial, será sancionada de conformidad con los procedimientos disciplinarios establecidos en la universidad, en concordancia con el art. 247 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y sus modificatorias, numeral 239.1 del artículo 239° y el numeral 169.1 del artículo 169° del citado cuerpo legal.

Artículo 12°. La Defensoría Universitaria o el Tribunal de Honor guardarán estricta confidencialidad sobre la identidad de las partes involucradas en la denuncia presentada por presunto acto de hostigamiento sexual. La declaración inicial de la/el denunciante es rendida de manera confidencial, pudiendo contar únicamente con la presencia del personal a cargo de la Investigación Preliminar.

Artículo 13° La exposición pública de lo ocurrido o de los datos que identifiquen a la/el denunciante y/o al/la denunciado (a), será causal de sanción conforme a las normas internas de la universidad.





Siendo que se trata de un Reglamento de prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, es de cautelar que los trabajadores no sufran actos como reducción de remuneraciones, de categoría, traslado inmotivado a un lugar lejano; o en el caso de los estudiantes, desaprobación constante de un curso, por no permitir o recibir favores a cambio.

CAPITULO VII AUTORIDADES EN ETAPA PRELIMINAR

Artículo 14° Defensoría universitaria

Es la instancia encargada de la tutela de los derechos de los miembros de la comunidad universitaria y vela por el mantenimiento del principio de autoridad.

Es competente para conocer las denuncias y reclamaciones que formulen los miembros de la comunidad universitaria vinculados con la infracción de derechos individuales.

Artículo 15° Tribunal de Honor Universitario

El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria y propone según el caso, las sanciones correspondientes.

Artículo 16° Causales de Abstención

Los miembros de la Defensoría Universitaria o Tribunal de Honor Universitario a cargo de la etapa preliminar, deberán de abstenerse de participar en los siguientes casos:

- a) Si es cónyuge, conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, de cualquiera de las partes involucradas en la denuncia o sometidas a proceso disciplinario, o sus representantes, mandatarios, administradores de sus empresas, o quienes le presten servicios.
- b) Si ha tenido intervención como testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.
- c) Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel.
- d) Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de interés con cualquiera de las partes intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.
- e) Si ha sido directa y personalmente agraviado por casos de hostigamiento sexual.





Artículo 17° Procedimiento de Abstención

Si la instancia que resuelve es la Defensoría Universitaria, presentara su solicitud de abstención, al Tribunal de Honor Universitario será el competente para conocer el procedimiento

En caso que la instancia que abstiene es el Tribunal de Honor Universitario, la Solicitud será presentada al Consejo Universitario.

Si las situaciones descritas se presentan en relación a algún miembro del Tribunal de honor universitario o Consejo Universitario, dicho integrante presentará su solicitud de abstención a los demás miembros de la Instancia correspondiente, integrándose el miembro o autoridad suplente que corresponda.

CAPITULO VIII

DEL PROCEDIMIENTO DE LA DENUNCIA

Artículo 18° Presentación de la Denuncia.

La denuncia se presenta de manera verbal, escrita o mediante correo electrónico ante la Defensoría Universitaria o Tribunal de Honor Universitario. Sin perjuicio de ello, cualquier autoridad que reciba alguna denuncia presentada por hostigamiento, deberá derivarla directamente a la Defensoría Universitaria o Tribunal de Honor de forma inmediata.

Las denuncias realizadas directamente a la Defensoría Universitaria o Tribunal de Honor Universitario o derivadas a los mismos, deberán formalizarse en el plazo de dos días (03) de recibido el documento, mediante un acta y en los formatos establecidos y difundidos por la Defensoría Universitaria o el Tribunal de Honor Universitario.

Artículo 19° Información que debe contener la denuncia.

- a) Identificación completa de la persona denunciada: nombre, descripción física entre otros.
- b) Lugares, fechas, horarios y/o testigos.
- c) Descripción de los hechos y/o evidencia documental.
- d) Descripción de cómo el incidente hizo sentir a la víctima en relación a la afectación de su dignidad u otros derechos fundamentales, debido al presunto acto de hostigamiento.
- e) Detalle de cualquier acción emprendida por la/el denunciante u otras personas para abordar el caso.

En caso no se cuente con toda la información descrita, la denuncia deberá de ser igualmente tramitada, sin excepciones.





Artículo 20° Traslado de la denuncia y presentación de descargos.

La Defensoría Universitaria o el Tribunal de Honor Universitario recibirán las denuncias presentadas, debiendo trasladarla al/la denunciado (a) para la formulación de su descargo dentro de las 24 horas siguientes o en el término de la distancia, por medios que acrediten la recepción del mismo.

El/la denunciada (o) tiene un plazo máximo de tres (03) días hábiles desde el día siguiente de la fecha de notificado con la denuncia formulada en su contra, para presentar sus descargos a la autoridad competente, adjuntando la información y medios probatorios que considere necesarios.

Artículo 21° Diligencias previas para la evaluación preliminar.

En un plazo adicional de tres (03) días de la presentación del descargo la Defensoría Universitaria o el Tribunal de Honor Universitario puede realizar las siguientes diligencias adicionales en esta etapa.

- a) Confrontación de testigos (miembros de la comunidad universitaria o terceros), siempre que sea solicitado por el /la denunciante.
- b) Asimismo, podrán evaluar la pertinencia de la realización de pericias psicológicas, en coordinación con la Dirección de Bienestar Universitario.

Artículo 22° Evaluación Preliminar.

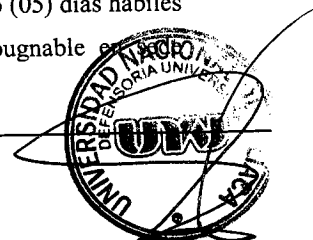
Contando con el descargo de la/el denunciada (o) o vencido el plazo para ello, la Defensoría Universitaria o el Tribunal de Honor Universitario, determina si la denuncia tiene mérito para ser trasladada a la autoridad competente para el inicio del proceso administrativo disciplinario. Caso contrario, dispone su archivamiento comunicando a ambas partes dicha decisión.

En caso que la Defensoría Universitaria o el Tribunal de Honor Universitario apliquen las diligencias adicionales establecidas en el artículo 21° del presente reglamento la evaluación preliminar se realiza cumplido el plazo.

Artículo 23° Recurso de impugnación en etapa Preliminar.

En el plazo de cinco (05) días hábiles la/el denunciante podrá interponer ante la Defensoría Universitaria o Tribunal de Honor Universitario, un recurso impugnatorio contra la decisión que declara no haber mérito para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario.

En caso de apelación el recurso debe ser elevado al Consejo Universitario dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la interposición de dicho recurso impugnatorio. Dicha decisión será inimpugnable en la Defensoría Universitaria.





Artículo 24° Falsa denuncia.

Cuando la denuncia por hostigamiento sexual es declarada infundada por resolución firme y queda acreditada la mala fe de la/el denunciante, la persona a quien se le imputa los hechos de la denuncia tiene expedito su derecho a interponer judicialmente las acciones pertinentes.

**CAPITULO IX
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 25° Del procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD)

Del procedimiento Administrativo Disciplinario en cada caso será contemplado en la normativa interna de la Universidad, aplicable al presunto hostigador y de acuerdo con el régimen legal que corresponda.

Artículo 26° Del procedimiento disciplinario del funcionario o servidor público.

La determinación de la responsabilidad administrativa del funcionario o servidor público que realiza actos de hostigamiento sexual, se tramita conforme al procedimiento administrativo disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, independientemente del régimen laboral en el que se encuentre, salvo el caso de los servidores pertenecientes a carreras especiales a los cuales resultara de aplicación el procedimiento administrativo disciplinario regulado por sus regímenes especiales.

Los procedimientos de investigación y sanción del hostigamiento sexual laboral se encuentran regulados en los numerales 13.2 y 13.3 del Artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1410 Decreto Legislativo que Incorpora el delito de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, Materiales Audiovisuales o audios con contenido sexual al código Penal, Y Modifica el Procedimiento de sanción del Hostigamiento sexual. Ley N° 29430 que modifica la Ley Núm. 27942 Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.

Artículo 27° Del procedimiento disciplinario del docente universitario.

Se tramita conforme a lo previsto en la Ley universitaria N° 30220, Estatuto de la UNAJ y reglamento respectivo de la UNAJ.

Los procedimientos de investigación y sanción del hostigamiento sexual laboral se adaptan a los plazos señalados en los numerales 13.2 y 13.3 del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1410 y la Ley N° 29430

Artículo 28° Del procedimiento disciplinario a los estudiantes.

Se tramita conforme a lo previsto a la Ley universitaria N° 30220, el estatuto de la UNAJ y reglamento respectivo de la UNAJ.





UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA
CREADA POR LEY N° 29074
COMISIÓN ORGANIZADORA

Los procedimientos de investigación y sanción del hostigamiento sexual laboral se adaptan a los plazos señalados en los numerales 13.2 y 13.3 del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1410 y la Ley N° 29430.

Artículo 29° Expedientes.

Todo procedimiento disciplinario por caso de hostigamiento sexual debe dar lugar a un expediente que contendrá todos los documentos relativos al caso. El contenido del expediente es intangible y permanecerá en custodia de Defensoría Universitaria, el Tribunal de honor o la Secretaria Técnica a cargo de los procesos disciplinarios, según sea el caso, por el plazo que dispongan las normas internas de la Universidad. El acceso al expediente se encuentra limitado a las partes del procedimiento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- La Defensoría Universitaria realizara una revisión anual sobre el presente documento normativo para verificar la idoneidad del mismo, a fin de efectuar las modificaciones pertinentes que garanticen una adecuada protección de los derechos de la comunidad universitaria frente al hostigamiento sexual.

Segundo.- Iniciado el procedimiento administrativo disciplinario, el órgano instructor podrá adoptar medidas destinadas a cautelar el derecho del la/el denunciante conforme a la Ley N° 27942, con sus modificatorias la Ley N° 29430 y el Decreto Legislativo N° 1410 y el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-MINDES.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera. El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de su aprobación mediante resolución.



Juliaca. Av. Nueva Zelandia N° 631 - Teléfono N° 051-323200
www.unaj.edu.pe





UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA

Creada por Ley N° 29074

COMISIÓN ORGANIZADORA



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 102-2019-CCO-UNAJ

Juliaca, 26 de marzo de 2019

VISTOS:

La Carta Defensorial N° 006-2019/DU-CO-UNAJ de fecha 12 de marzo de 2019, Carta N° 077-2019/VAC-CO-UNAJ de fecha 19 de marzo de 2019 y el Acuerdo N° 169-2019-SO-CCO-UNAJ de Sesión Ordinaria de Consejo de Comisión Organizadora de la UNAJ, de fecha 19 de marzo de 2019 y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el Art. 18, 4to párrafo de la Constitución Política del Estado, cada Universidad es autónoma en su régimen normativo de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la constitución y las leyes.

Que la Ley N° 30220-Ley Universitaria, en su Art. 8, establece que el Estado reconoce la autonomía Universitaria, la autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable, ésta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: Normativo, De gobierno, Académico, Administrativo y Económico, concordante con el Art. 10 del Estatuto Universitario de la UNAJ.

Que, el artículo 59° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, establece: El Consejo Universitario en el presente caso el Consejo de Comisión Organizadora de la UNAJ tiene las siguientes funciones, Numeral 59.2 Dictar el reglamento general de la Universidad, el reglamento de elecciones y otros reglamentos internos especiales, así como vigilar su cumplimiento, Numeral 59.5 Concurrir y ratificar los planes de estudios y de trabajo propuestos por las unidades académicas, concordante con el Art.22.2 y 22.5 respectivamente del Estatuto Universitario.

Que, la Norma Técnica "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 088-2017-MINEDU, en el numeral 6.1.4, establece las funciones del Presidente; señalando son funciones del Presidente, literal a) Ejercer la representación legal de la Universidad y de la Comisión Organizadora, literal i) emitir resoluciones en el ámbito de su competencia; literal j) Otras que, en el ámbito de su competencia, le asigne el MINEDU o aquellas que correspondan al Titular del Pliego en el marco de la normatividad vigente.

Que, en fecha 26 de agosto de 2018, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", la Resolución del Consejo Directivo N° 097-2018-SUNEDU/CD, que resuelve en su Artículo Primero: **OTORGAR LA LICENCIA INSTITUCIONAL a la Universidad Nacional de Juliaca, para ofrecer el servicio educativo superior universitario en su sede ubicada en el Jr. Manco Inca S/n, distrito de Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno.**

Que, mediante Carta Defensorial N° 006-2019/DU-CO-UNAJ de fecha 12 de marzo de 2019, el Defensor Universitario de la UNAJ, Abog. Neil Quiroz Villavicencio, remite la propuesta del REGLAMENTO PARA PREVENCIÓN Y SANCIÓN AL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA, en atención a la Resolución Ministerial N° 380-2018-MINEDU que aprueba los lineamientos para la elaboración de documentos normativos internos para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en la comunidad universitaria y al Decreto Supremo N° 010-2003-MINDES que promulga la Ley N° 27942 modificada por la Ley N° 29460-Ley de prevención y sanción del hostigamiento sexual.

Que, conforme al Art. 133 de la Ley N° 30220-Ley Universitaria, establece que la Defensoría Universitaria es la instancia encargada de la tutela de los derechos de los miembros de la comunidad universitaria y vela por el mantenimiento del principio de autoridad responsable. Es competente para conocer las denuncias y reclamaciones que formulen los miembros de la comunidad universitaria vinculadas con la infracción de derechos individuales.

Que, la propuesta del Reglamento para la prevención y sanción al hostigamiento sexual en la Universidad Nacional de Juliaca, tiene como finalidad establecer normas y procedimientos para la prevención y sanción del hostigamiento sexual en la Universidad Nacional de Juliaca (UNAJ) producido en las relaciones de autoridad o dependencia cualquiera sea la forma jurídica de ésta relación, igualmente cuando se presente ante personas con prescindencia de jerarquía, estamento, grado, cargo, función, nivel remunerativo o análogo ya sea física o utilizando medios de comunicación escrita hablada o por medios electrónicos.

Que, mediante Carta N° 077-2019/VAC-CO-UNAJ de fecha 19 de marzo de 2019, el Dr. Percy Francisco Gutiérrez Salas-Vicepresidente Académico de la UNAJ, con opinión favorable eleva la propuesta al Sr. Presidente de la Comisión Organizadora para su consideración en Sesión de Consejo de Comisión Organizadora de la UNAJ.

Que, el Hostigamiento sexual Típico o Chantaje Sexual consiste en la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual no deseada y/o rechazada, realizada por una o más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o jerarquía o

Página 1 de 2



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA

Creada por Ley N° 29074

COMISION ORGANIZADORA



N° 102-2019-CCO-UNAJ

cualquier otra situación ventajosa, en contra de otra u otras, quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad así como sus derechos fundamentales.

Que, la Ley N° 30220-Ley Universitaria en su Art. 5, numeral 5.16, establece como uno de sus principios el Rechazo a toda forma de violencia, intolerancia y discriminación, ello en concordancia con el Estatuto de la Universidad Nacional de Juliaca Art. 7, numeral 7.16.

Que, asimismo la mencionada Ley, en su Art. 89, establece respecto a las Sanciones, señalando que Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario, las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso. Las sanciones son: Amonestación escrita, Suspensión en el cargo hasta por treinta días, Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un días hasta doce meses y destitución del ejercicio de la función docente.

Que, asimismo mediante Resolución Ministerial N° 380-2018-MINEDU se aprobó los lineamientos para la elaboración de documentos normativos internos para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en la comunidad universitaria.

Que, el Pleno del Consejo de Comisión Organizadora de la UNAJ, en su Sesión Ordinaria de fecha 19 de marzo de 2019, mediante Acuerdo N° 169-2019-SO-CCO-UNAJ, acordó POR UNANIMIDAD, APROBAR el REGLAMENTO PARA PREVENCIÓN Y SANCIÓN AL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA, a folios once.

Que, conforme a la Resolución Presidencial N° 049-2019-P-CO-UNAJ, de fecha 19 de marzo de 2019, el Sr. Presidente de la Comisión Organizadora de la UNAJ, Dr. Freddy Martín Marrero Saucedo, se encuentra en Comisión de Servicios a la ciudad de Lima, por lo que en los actuados procederá a firmar el Sr. Vicepresidente Académico, Dr. Percy Francisco Gutiérrez Salas, en su calidad de Presidente Encargado.

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Art. 18, de la Constitución Política del Perú, la nueva Ley Universitaria N° 30220, la Norma Técnica "Disposiciones para la Constitución y funcionamiento de las comisiones organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución, aprobada bajo Resolución Vice Ministerial N° 088-2017-MINEDU y el Estatuto de la UNAJ;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR, el REGLAMENTO PARA PREVENCIÓN Y SANCIÓN AL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA, que a folios once (11) forma parte de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Disponer el cumplimiento y acatamiento de la presente Resolución a todas las dependencias de la Universidad Nacional de Juliaca.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,



DISTRIBUCIÓN:
Presidencia
VPAcad.
VP de Invest.
Arch./2019.

Página 2 de 2